JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL
Septiembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia proferida el 3 de mayo del presente año por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL en el proceso VERBAL DE PERTENENCIA promovido por la señora DORIS QUICENO GALEANO en contra de SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ANTECEDENTES

En el Despacho judicial citado, la demandante a través de apoderada judicial instauró demanda VERBAL DE PERTENENCIA en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES y contra PERSONAS INDETERMINADAS .

Por auto del 10 de diciembre de 2021 se inadmitió la referida demanda y una vez corregidos los defectos anotados, se procedió a su admisión por auto del 3 de febrero de 2022, disponiéndose imprimirle el trámite del procedimiento verbal establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Por auto del 5 de agosto de 2021 se ordenó el emplazamiento de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

A través de proveído del 19 de enero de este año, el juzgado de primera instancia adopta la siguiente medida de saneamiento:

"(…) Siendo así, debe la parte al reformar la demanda, adecuar en debida forma cada uno de los hechos y pretensiones, orientado la misma en contra de quien fungió en su momento como liquidador de tal sociedad1, aportando los datos necesarios, pero tendrá en cuenta que su vinculación no podrá darse como representante legal y administrador de la sociedad, puesto que la misma ya está liquidada y por lo tanto, las funciones como tal finalizaron con la inscripción de la aprobación de las cuentas finales de la sociedad, y como consecuencia de ello ya no se trataría de acciones contra la sociedad que puedan seguirse contra el liquidador como administrador de ese patrimonio social, sino de acciones derivadas de la obligación interpuesta en el artículo 255 del Código de

Comercio, al liquidador, de responder por los perjuicios causados a los socios y a los terceros 'por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes'."

Acatando lo anterior, la parte demandante presentó el día 23 de febrero de 2022 REFORMA A LA DEMANDA para dirigir la misma en contra de la señora SORAIDA SUAZA TABARES quien fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA LOS CRISTALES.

Por auto del 3 de mayo de 2022 el Juzgado de primera instancia decide negar la REFORMA A LA DEMANDA aduciendo " (…) en la misma se están sustituyendo la totalidad de las personas demandadas, ".

Contra esa decisión la parte actora interpuso recurso de Apelación, el cual le fue concedido el auto 6 de junio de 2022.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Expuso la apelante, que reformó la demanda según las indicaciones dadas por el Despacho, es decir, se dirigió la demanda en contra de la señora SORAIDA SUAZA TABARES, quien fungió como liquidadora de LA ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES y demás personas indeterminadas, ya que el auto del 19 de Enero de 2022, el Juzgado Segundo Civil Municipal manifestó que no se debió integrar la litis con el demandado inicial, es decir, con la Asociación de Vivienda Barrio Los Cristales, sino con la señora SORAIDA SUAZA quien fue la liquidadora de dicha Asociación, e igualmente se modificaron los hechos y pretensiones de la demanda con base en los requerimientos manifestados en el auto del 19 de Enero de 2022, que así lo ordenaba.

CONSIDERACIONES

Estudiados los antecedentes del caso, el problema jurídico a elucidar consiste en determinar si era procedente negar la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, acatando precisamente lo pedido por el Juzgado a quo.

De entrada sea dicho que este despacho no comulga con la postura esgrimida en el auto apelado; en efecto, no puede entenderse que con la reforma a la demanda se sustituyó por completo a la demandada ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES por la señora SORAIDA SUAZA, sino que, al estar la primera liquidada, hubo necesidad de reformar su vinculación y hacerlo a través de quien fuera su liquidadora, nótese que en la reforma, tanto en el poder reformado, como en el encabezado de la

demanda, en los hechos y en las pretensiones se hace expresa claridad que la demanda se dirige contra "SORAIDA SUAZA TABARES quien fungió como liquidadora de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTALES" entendiendo con ello que se trata de una misma parte, pero con la precisión de que se vincula a través de la liquidadora.

Estima el Despacho que la decisión atacada desconoce el contexto del trámite del proceso; ciertamente, la parte demandante no reformó la demanda de manera caprichosa cambiando, porque sí, a quien fuera la parte demandada, que es lo que no permite el ordenamiento jurídico; por el contrario, lo hizo atendiendo directrices expresas del propio juzgado que mediante auto del 19 de enero de 2022 le requirió para lo siguiente: "(…) Siendo así, debe la parte al reformar la demanda, adecuar en debida forma cada uno de los hechos y pretensiones, orientado la misma en contra de quien fungió en su momento como liquidador de tal sociedad", entonces si fue el propio juzgado el que conminó a la demandante para que reformara la demanda, en aras de sanear el proceso, y ésta acató dicha disposición y así procedió, negar la reforma genera inseguridad jurídica y atenta contra el principio de buena fe.

Y es que los Funcionarios judiciales debemos actuar atendiendo el principio de coherencia, pues con los actos oficiales se generan expectativas en los usuarios que a la postre no deben ser defraudadas cambiando de parecer repentinamente y generando consecuencias procesales adversas. Sobre este punto el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, apoyado en jurisprudencia constitucional ha decantado:

"7. Los actos jurisdiccionales no están exentos de generar confianza legítima y buena fe –que se presume-,en los usuarios del servicio de justicia, postulados que se han acuñado para propiciar la credibilidad en las actuaciones de los particulares y entidades públicas (art. 83 C. P.). Respecto de las aludidas máximas, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional tiene adoctrinado que: (...)el principio de la buena fe se trata de un pilar fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, que orienta las relaciones entre particulares y entre éstos y la administración, buscando que se desarrollen en términos de confianza y estabilidad.(...)permite a las partes presumir la seriedad en los actos de los demás, dota de(...)estabilidad al tránsito jurídico y obliga a las autoridades a mantener cierto grado de coherencia en su proceder a través del tiempo"(...) El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica.(T-453de2018)." (Providencia del 25 de noviembre de 2021, radicado 2020-148 Magistrado Ponente: DR. EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS)

No desconoce el Despacho que hubo un cambio de Juez y quien fungió como titular del Despacho al momento de resolver sobre la reforma, no fue el mismo que instó a la parte para presentar dicha reforma; no obstante, el principio de coherencia no debe mirarse desde lo personal sino desde lo institucional, para el usuario es indiferente el cambio de Juez, pues ambos representan el Juzgado Segundo Civil Municipal y, en todo caso, el Juez entrante debió atender el contexto en el cual se generó la actuación, es decir debió tener en cuenta las actuaciones anteriores, que estaban en firme, a efectos de tomar la decisión sobre la admisibilidad de la reforma, pues se insiste, analizado el caso con sus particularidades, en sentir de esta Funcionaria, como se expuso al inicio de estas consideraciones, no se está sustituyendo la parte sino que se está adecuando la forma en que ésta es vinculada al proceso.

Así las cosas, considera el Despacho que es necesario REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia, y en consecuencia se devolverá la actuación para que, si no se encuentra ninguna causal de inadmisión, se proceda a admitir la reforma a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de santa Rosa de Cabal, Risaralda,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el día 3 DE MAYO DE 2022 en el proceso verbal de PERTENENCIA promovido por la señora DORIS QUICENO GALEANO en contra de SORAIDA SUAZA TABARES quién fungió como liquidadora de la ASOCIACION DE VIVIENDA BARRIO LOS CRISTIALES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: devolver las diligencias al Juzgado de instancia para que, si no se encuentra ninguna causal de inadmisión, proceda a admitir la reforma a la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia por la prosperidad del recurso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
JUEZ

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e4f14d06a441e7b6795806348afb7314bfc03490bd1f2090be8af5293521912**

Documento generado en 01/09/2022 12:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica